

AUTO No. 00069

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección, el día 11 de mayo de 2012 al establecimiento de comercio denominado **HABANA CLUB RESTREPO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001227100 del 13 de noviembre de 2002, de propiedad del Señor **MUÑOZ FELIX JESUS BAYRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.380.897, ubicado en la Calle 17 sur No. 16 – 86 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 1307, donde solicita al propietario del establecimiento, para que dentro del término de treinta (30) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.

AUTO No. 00069

- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de dar alcance al Radicado No. 2012ER084024 del 12 de julio de 2012 y realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1307 del 11 de mayo de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 02 de noviembre de 2012 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07581 del 02 de octubre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento de razón social **JESÚS BAYRO MUÑOZ** y nombre comercial **HABANA CLUB RESTREPO** está ubicado en un predio cuyo uso de suelo es Comercial, posee una puerta de acceso, por la Calle 17 Sur. Colinda al costado Norte y Sur con establecimientos de comercio. La emisión proviene del ruido generado por una consola con (6) baffles, dos de ellos ubicados en el balcón, las fuentes se encontraban funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo alto de vehículos por la Calle 17 Sur. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de dos y tres pisos.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona receptora – parte exterior del predio emisor – horario Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia del punto de medición (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al Establecimiento calle 17 sur	1,5	22:03	22:18	79,9	78,3	79,9	Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación funcionando.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Se registraron 15:00 minutos de monitoreo frente al establecimiento.

AUTO No. 00069

Nota 3: De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora del bar se toma como LeqAT de emisión **79,9 dB(A) Valor utilizado para comparar con la norma.**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.8:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

$$UCR = 60 - 79,9 = -19,9 \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento de razón social **JESÚS BAYRO MUÑOZ** y nombre comercial **HABANA CLUB RESTREPO** el día 11 de mayo de 2012, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1307 del 11 de mayo de 2013. En

AUTO No. 00069

aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de 78,8 dB(A).

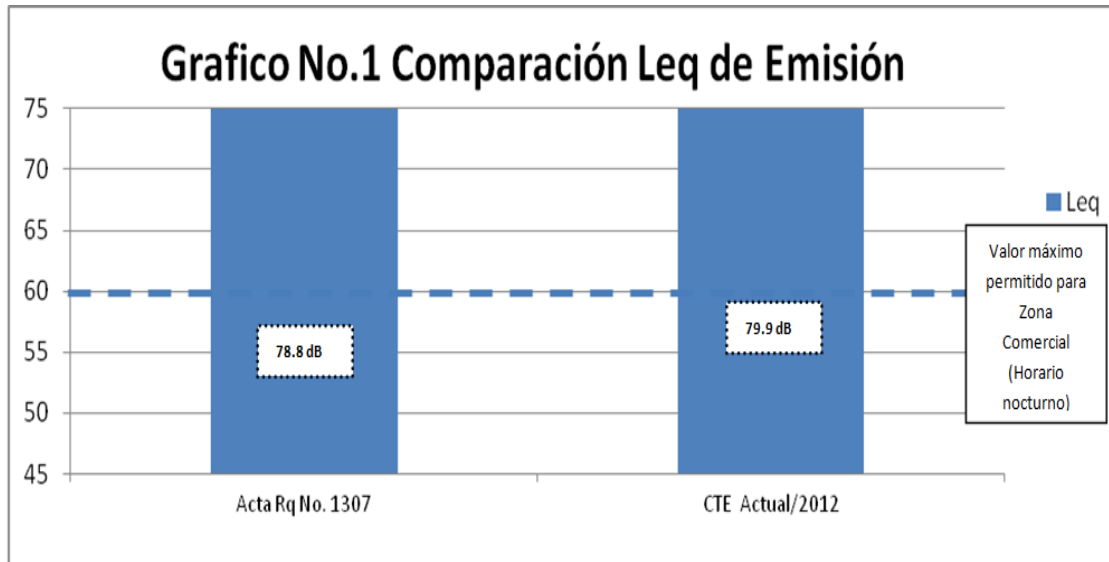


Grafico 1. Historico de emision.

En el gráfico 1 podemos observar que la emisión de ruido del establecimiento aumentó con respecto a la medición realizada el 11 de Mayo de 2012, por consiguiente no cumplió el Acta Requerimiento No. 1307 de 11/05/2012.

7.2 Comparación de UCR'S

Tabla No. 9 - UCR Histórico

CONCEPTO TÉCNICO/ACTAS REQUERIMIENTO	FECHA	UCR
ACTA/RQ No 1307	11/05/2012	Muy Alto
CTE Actual	2012	Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad del establecimiento es servicio de discoteca, funciona de jueves a sábado en horario diurno y nocturno. El tipo de ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento de un sistema de amplificación con (6) bafles, opera con la puerta abierta por consiguiente la emisión sonora trasciende hacia el exterior. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la calle 17 Sur.

La ficha normativa establece esta área como zona comercial y se encuentran establecidas actividades de servicio de discoteca.

En la visita realizada el 11 de Mayo de 2012 se generó Acta Requerimiento No. 1307 del 11 de Mayo de 2012, dado que los niveles de emisión de ruido fueron **78,8 dB (A)**, con lo cual se

AUTO No. 00069

encontraba **Incumpliendo** con los niveles máximos de emisión de ruido estipulados en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso comercial en horario nocturno; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIO** al propietario y/o Representante Legal del establecimiento o quien haga sus veces, para que en un término de 30 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 02 de Noviembre de 2012, se corroboró que el establecimiento no ha realizado obras ni adecuaciones tendientes a mitigar los niveles de ruido emitidos, por lo anterior el concepto será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando como sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso comercial, el valor máximo permisible es de 60 dB(A) en el horario nocturno, y teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotografías, reseñadas en visita, se logró establecer que el establecimiento de razón social "JESÚS BAYRO MUÑOZ" y nombre comercial "HABANA CLUB RESTREPO" con un nivel de emisión de presión sonora de **79,9 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como **zona Comercial** en el horario nocturno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N° 5, el sector donde se localiza el establecimiento de razón social "**JESÚS BAYRO MUÑOZ**" y nombre comercial "**HABANA CLUB RESTREPO**" está catalogado como **ZONA COMERCIAL**, por el Decreto **224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07**.

Los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, y correspondientes a los niveles de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Calle 17 Sur No. 16-86 piso 2**, visita realizada el 02 de Noviembre de 2012, arrojó un $Leq_{emisión}$ de **79,9 dB(A)**, y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, que estipula para una Zona Comercial, un valor máximo permisible de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB en horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso comercial.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada el 02 de Noviembre de 2012 se constató que el establecimiento de razón social "**JESÚS BAYRO MUÑOZ**" y nombre comercial "**HABANA CLUB RESTREPO**" ubicado en la **Calle 17 Sur No. 16-86 piso 2**, se encuentra **INCUMPLIENDO**

AUTO No. 00069

con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona Comercial en el periodo nocturno, con un nivel de $Leq_{emisión}$ de **79,9 dB (A)** en horario Nocturno.

- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** El cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, para el establecimiento de razón social “**JESÚS BAYRO MUÑOZ**” y nombre comercial “**HABANA CLUB RESTREPO**”, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07581 del 02 de octubre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (una consola con seis bafles), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **HABANA CLUB RESTREPO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001227100 del 13 de noviembre de 2002, ubicado en la Carrera Calle 17 sur No. 16 – 86 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79.9 dB(A) en una zona de uso Comercial, en horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006

AUTO No. 00069

del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **HABANA CLUB RESTREPO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001227100 del 13 de noviembre de 2002, ubicado en la Calle 17 sur No. 16 – 86 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, Señor **MUÑOZ FELIX JESUS BAYRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.380.897, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Antonio Nariño...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 00069

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **HABANA CLUB RESTREPO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001227100 del 13 de noviembre de 2002, ubicado en la Calle 17 sur No. 16 – 86 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad sigue incumpliendo, teniendo en cuenta que los decibeles aumentaron en 1.1dB(A) desde la medición realizada en mayo de 2012, sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial en el horario Nocturno; adunado a lo anterior, el propietario del establecimiento en comento, fue requerido por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **HABANA CLUB RESTREPO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001227100 del 13 de noviembre de 2002, ubicado en la Calle 17 sur No. 16 – 86 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, Señor **MUÑOZ FELIX JESUS BAYRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.380.897, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas

AUTO No. 00069

por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 00069
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **MUÑOZ FELIX JESUS BAYRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.380.897, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **HABANA CLUB RESTREPO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001227100 del 13 de noviembre de 2002, ubicado en la Calle 17 sur No. 16 – 86 piso 2, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **MUÑOZ FELIX JESUS BAYRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.380.897, en su calidad de Propietario del establecimiento de comercio denominado **HABANA CLUB RESTREPO** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 17 sur No. 16 – 86 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **HABANA CLUB RESTREPO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00069

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-2590
Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/10/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/11/2013
-----------------------------	---------------	----------------	----------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/11/2013
--------------------------	---------------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------